

72

Señora Juez:

**Ochenta y Tres (83) Civil Municipal de Bogotá
(Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)**

Calle 12 No. 99-55 Interior 1 Piso 4, complejo Kaysser.
Bogotá

47 f. - FL

JUZGADO 83 CIVIL MPAL

Referencia: Proceso Ejecutivo del Condominio Hacienda Sumpaz I y II La Guaduala P.H. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y otro.

Radicado: 2019 – 548

NOV 12 19 PM 4:05

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y ordenó medidas cautelares.



BLEIDY JOHANNA PORTELA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.730.307 expedida en Fusagasugá, abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No. 239.186 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante escritura pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha Superintendencia, que anexo, de la manera más atenta me dirijo a usted, para interponer **recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de abril de 2019 notificado personalmente a mi representada el día 06 de noviembre de 2019 mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Alianza Fiduciaria S.A.**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el presente caso se configura la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado*, contempladas en los numeral 5° y 6° del artículo 100 del C.G.P.

Así mismo formulo recurso de reposición en contra del **auto proferido el 16 de septiembre de 2019, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros en cuentas bancarias que posea Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT 860.531.315-3.**

Adicionalmente, formulo *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva* frente a mi representada, con la finalidad de que se dicte sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.



73

Fundamento lo anterior en los siguientes:

HECHOS y RAZONES:

A. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, es un requisito indispensable de toda demanda el contener la plena identificación de las partes, es así como el referido artículo reza:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**" (Énfasis mío)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso nos encontramos ante una Inepta demanda, ya que el apoderado de la parte actora omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, pues en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-47025 que corresponde a la casa 32 del Condominio Hacienda Sumpaz Etapa I y II La Guaduala, se puede observar especialmente en la anotación No. 05 que el inmueble fue transferido a **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo "Fideicomiso La Guaduala Casa 32" a título de beneficio en fiducia mercantil** a través de la Escritura Pública No. 11970 del 19 de diciembre de 2014 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, no obstante la parte dirige la demanda en contra de Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT 860.531.315, lo cual es una gran equivocación, ya que una cosa es Alianza Fiduciaria S.A. propiamente dicha y otra muy diferente **Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso La Guaduala Casa 32.**

Lo manifestado con anterioridad es tan claro que los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. **Los patrimonios autónomos.**
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...) (Énfasis mío).

Con base en lo planteado, es clara la Ineptitud de la demanda, pues quien debe ser convocado es el patrimonio autónomo, como se desprende de los hechos de la demanda, siendo Alianza Fiduciaria S.A. su administradora, pero para efectos procesales, como se acabó de señalar, son sujetos con obligaciones y derechos diferentes.

Con lo planteado hasta acá, es evidente que nos encontramos ante una "Inepta demanda"; pues no se cumplió con los requisitos formales que exige la ley para la presentación de la misma al no identificar de manera correcta al demandado incluyendo el nombre y el NIT del Patrimonio Autónomo que sería sujeto pasivo dentro del presente proceso, teniendo así una demanda en contra de un sujeto que claramente no es el obligado al pago de las sumas reclamadas en éste trámite.

B. No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado.

El contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso La Guaduala Casa 32, **no contiene en su clausulado una obligación clara, expresa y exigible respecto de Alianza Fiduciaria S.A.** con la cual se pueda pretender el pago que se ejecuta en el proceso de la referencia. Lo anterior, en tanto que en la Cláusula Tercera del referido contrato se dejó completamente establecido que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente del de la sociedad fiduciaria, es así como la referida clausula reza:

*"NATURALEZA DEL CONTRATO: El presente contrato de fiducia mercantil de administración es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); por lo tanto **los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes del contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines del presente contrato de fiducia (...)**" (Énfasis mío)*

En el mismo sentido, el objeto del Contrato de Fiducia constitutivo del Patrimonio autónomo denominado Fideicomiso La Guaduala Casa 32 quedó debidamente reseñado en la Cláusula Quinta del mencionado contrato, así:

"CLAUSULA QUINTA – OBJETO: Consiste en que:

1. **Constituir un Patrimonio Autónomo, para que la FIDUCIARIA, como vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que le sean transferidos mediante la celebración del presente contrato y los que posteriormente sean destinados para tal**

fin, y mantenga la titularidad jurídica del inmueble que sea transferido al FIDEICOMISO." (Énfasis mío).

Así mismo el Parágrafo Tercero de la Cláusula Sexta se indica lo siguiente:

"PATRIMONIO AUTONOMO: Para todos los efectos legales, con los bienes transferidos en este contrato se conforma un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA GUADUALA CASA 32, el cual estará afecto a la finalidad contemplada en el objeto de este contrato, y se mantendrán separados del resto de los activos de LA FIDUCIARIA y de los que pertenezcan a otros patrimonios autónomos. Los bienes que conforman el PATRIMONIO AUTÓNOMO no forman parte de la garantía general de los acreedores de la FIDUCIARIA ni de los FIDEICOMITENTES, y sólo se garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad de este contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio." (Énfasis mío)

De la lectura de las cláusulas transcritas, es claro que el patrimonio del Fideicomiso está separado del de la sociedad fiduciaria, y que con los bienes que conforman el referido patrimonio autónomo es que se responderá por las obligaciones que surjan en el desarrollo del contrato fiduciaria; y adicional que Alianza Fiduciaria S.A. sólo tenía a su mando las gestiones establecidas en el contrato de fiducia, limitando su actuar a la existencia de instrucciones impartidas por parte del Fideicomitente, y eximiendo además a la sociedad fiduciaria ante cualquier responsabilidad que se le pudiera atribuir.

Claro es, que dentro del referido contrato se dejó perfectamente establecido que los bienes que conformaban el patrimonio autónomo son los que responden por las obligaciones originadas en la misma escritura, con lo cual se buscó que no fueran afectados los bienes de otros fideicomisos o de la sociedad fiduciaria, contrario a lo ocurrido en el presente caso.

C. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Conforme se ha venido manifestando la demanda no puede ser dirigida en contra de Alianza Fiduciaria S.A. porque la única relación con la Copropiedad demandante, se dio en virtud el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso La Guaduala Casa 32, cuyo objeto consiste en mantener la titularidad jurídica de los inmuebles fideicomitados razón por la que en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que al dirigir la demanda ejecutiva en contra de Alianza Fiduciaria S.A., como sociedad propiamente dicha, genera una inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico no es procedente contra de mi representada

Para sustentar lo anterior es necesario enunciar a groso modo la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de



Los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil.

El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, en los siguientes términos:

"Art. 1226.- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

En virtud de ésta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, con el fin de que cumpla una finalidad preestablecida. Por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.

"Art. 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo."

"Art. 1234.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;" (Énfasis mío)

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

"Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario.

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.



77

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales." (Énfasis mío)

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 024 de 2016, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

*"Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, **él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-**." (Resaltado fuera del texto)*

En este sentido también se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente 1909, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno señaló:

*"El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero **cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS,** ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad". (Resaltado fuera del texto)*

Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.



78

"Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre." (Resaltado fuera del texto)

Para el efecto **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, se identifica con el **NIT 860.531.315-3** y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el **NIT. 830.053812-2.**, entre ellos el Patrimonio Autónomo denominado **Fideicomiso La Guaduala Casa 32.**

El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (Para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del Fideicomiso La Guaduala Casa 32 identificado con NIT 830.053812-2**). Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria. El Patrimonio Autónomo al ser sujeto de derechos y obligaciones a groso modo:

(1) Tiene patrimonio propio que es distinto del patrimonio de la entidad fiduciaria que los administra. Es por eso que los acreedores del Patrimonio Autónomo no podrían perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria; (2) Celebra actos jurídicos con terceros que son distintos a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria.

Este análisis es compartido por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia ratificó su doctrina al señalar que es fundamental **diferenciar** las actuaciones y la responsabilidad de la sociedad fiduciaria de las actuaciones y responsabilidad de sus distintos Patrimonios Autónomos:



Es así como en sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01 la Sala explicó:

"(...) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.

(...) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.

De allí la importancia del fiduciario "como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)", y "el peculiar celo del legislador en la regulación de la conducta que debe observar el fiduciario" (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).

Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoni separati, Padova, 1996, 89; L. Bigliuzzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, in Enc. Dir., Milano, 1982), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.

Por eso, "no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil" (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo. (Énfasis mío)

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial que se expone, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 con REF: 11001 31 03 026 2007 00227 01 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a los preceptos dados con anterioridad por ésa corporación y como se evidencia en el análisis que se desprende:

"(...) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, itera se, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga



parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente, **resulta incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo**, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad." (Énfasis mío)

Esto es tan claro, que no se explica por qué la demanda se dirige en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, cuando actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso La Guaduala Casa 32., inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Lo anterior se fundamenta aún más, teniendo en cuenta que la única relación existe entre los acá accionantes y mi representada es única y exclusivamente en virtud del Fideicomiso mencionado.

Por consiguiente, ponemos en conocimiento de este Despacho que esta excepción ha sido declarada procedente en reiteradas decisiones judiciales en procesos en los cuales Alianza Fiduciaria S.A. ha sido demandada, para el efecto transcribimos dos de las decisiones más recientes proferidas al respecto, las cuales se aportan como prueba:

1). Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo de Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso, para el efecto nos permitimos transcribir un aparte de dicho pronunciamiento:

"En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUCIARIA (sic) S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente

asunto, pues se itera que Alianza Fiduciaria obra como vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, más no directamente, por lo que no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora ni por las que haya adquirido el fiduciante.

Por lo expuesto, la excepción previa de "falta de legitimación en la causa" e "inepta demanda", planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso atendiendo en lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del CGP" (Énfasis mío).

2). Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146 en la cual señaló:

"Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORE LIMITADA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVIERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en sí representado por la mencionada fiduciaria, garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevaría a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es conclusivo inferir que se (sic) si se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas." (Énfasis mío).

3). Sentencia anticipada de fecha 29 de agosto de 2018 notificada por estado del 30 del mismo mes y año proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo del Edificio Torre Verona P.H. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2017-00897, en la cual señaló:

"Por esta razón, habrá que entrar a estudiar e identificar la identidad del propietario para establecer si quien acá se ejecuta es el obligado o por el contrario no le asiste obligación alguna.

En este sentido, se pone en controversia por parte de los extremos del litigio la titularidad del bien, pues se debe establecer si el inmueble se encuentra en cabeza de Fiduciaria Alianza S.A. (sic) o de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del fideicomiso.



Partamos entonces de concepto de Fiducia Mercantil estudiado en el artículo 1226 del Código de Comercio, el que lo establece como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario" (surayado fuera del texto). En este sentido, celebrado dicho contrato el bien objeto del mismo, deja el patrimonio del primero para pasar al atributo del segundo como administrador.

Ahora bien, el descontento parte del hecho en que sostiene el ejecutante que al que se le transfiere el bien es a la sociedad que hizo parte del negocio, es decir a Alianza Fiduciaria como fiduciario y no a la figura de que aquel se desprende.

Entremos entonces a analizar el artículo 1227 ibidem: "Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida" De manera que, la característica fundamental de éste negocio jurídico es que los bienes conforman un patrimonio autónomo del cual solo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad encomendada, es decir, para cumplir el negocio fiduciario.

En consonancia, el numeral 4 del artículo 1234 de la misma codificación se le encomienda como deber del fiduciario: "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente (...)"

Ahora bien, en marco de regulación de la Fiducia Mercantil, el decreto 2555 del 2010 en su artículo 2.5.2.1.1., señala que: "(...) los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionales derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia (...)" Lo que enseña que Alianza Fiduciaria realizó el negocio de Fiducia Mercantil, no es destinatario de la obligación por los conceptos que acá se ejecuta; por lo anterior únicamente atañe para la defensa de los intereses, es decir, para tener legitimación en la defensa del patrimonio autónomo.

Reforcemos las anteriores aseveraciones con lo preceptuado en el artículo 127 de la ley 1607 de 2012 que modificó el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624 de 1989), en la que señala el deber de las sociedades fiduciarias en cumplir con las formalidades de los patrimonios autónomos que administren, asignando NIT diferente a los patrimonios autónomos administrados que identifican el fideicomiso que administran.

Por cuenta de la cadena normativa traída a colación se identifica plenamente en quien recae la obligación, que no es más que al Patrimonio Autónomo de la fiducia, y en el caso de marras en el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1446225 en complementación indica: "(...) FIDUCIARIA ALIANZA (sic) adquirió a título de fiducia mercantil irrevocable de CONSTRUCCIÓN TORCOROMA LTDA, GLORIA, LEONIDAS y MANUEL DE LA ROSA (...)"

Por último, recordemos que el Código General del Proceso señala expresamente quienes tiene capacidad para ser parte del proceso y por ello su artículo 53, determina: "(...) Podrán



ser parte de un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley (...)" (Subrayado fuera del texto), y en continuación del texto procesal el artículo 54 soporta: "(...) **comparecencia al proceso** (...) las personas jurídicas y **los patrimonios autónomos comparecerán al proceso** por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. **En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como vocera** (...)" (Énfasis mío).

Colorario de lo antes analizado, siendo el patrimonio autónomo a quien debió certificarse la obligación y por ende ejecutarse, le asiste prosperidad en el medio exceptivo alegado, por lo tanto, éste Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en el sentido de encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa,

Como quiera que se encuentra probada una de las excepciones planteadas por el recurrente, no se hace necesario resolver sobre otro medio exceptivo. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Declara fundada la excepción previa denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", argüida por la sociedad ejecutada. (Énfasis mío).

SEGUNDO: En consecuencia, de DECLARAR por terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. En caso de recaer embargo sobre los remanentes procédase conforme lo establecido el artículo 466 del C.G. del P. Oficiese.

CUARTO: Condenar en costas de instancia a la parte ejecutante, fíjese la suma de \$400.000⁰⁰ M/cte., como agencias en derecho, Tásense y líquidense las mismas por Secretaría."

4. Sentencia anticipada de fecha 30 de octubre de 2018 notificada el 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Zamir Casalins Granados en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2018-0095, en la cual señaló:

"Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que al excluir a ALIANZA FIDUCIARIA no hay lugar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de dicha sociedad.

Así mismo se aclara por parte de éste despacho judicial que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado el etapa (sic) eminentemente escritural.



Bajo éste entendido, resulta pertinente citar la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (sic) ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación en la causa, o sea el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco. Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buneos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debtida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la “legitimatio ad causam” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, (SC-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).”

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quién es el demandado y de legitimación en la causa por activa con la finalidad de establecer quién es el que tiene la facultad de demandar.

En el asunto bajo estudio, se observa que por Escritura Pública No. 553 de fecha 14 de marzo de 2014, visible a folios 178 – 211 del expediente, se constituyó FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO denominado FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria como su vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración de dicho contrato y adelantar las gestiones establecidas en éste contrato y en instrucciones que por escrito le imparta el fideicomitente.

El despacho observa que el fideicomiso DANTE STIL NOVO tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO permita el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado DANTE STIL



NOVO, consecuencialmente para la puesta en marcha de dicho proyecto inmobiliario se suscribió entre el demandante señor ZAMIR CASALINS GRANADOS y el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO representado legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PARIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO y no a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cuestión que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva." (Énfasis mío).

5. Sentencia anticipada de fecha 20 de diciembre de 2018 notificada en estrados sin que se hubiera presentado recurso alguno en contra de la decisión, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior de la Acción de Protección al Consumidor instaurada por la sociedad A.P. de Colombia & Cía S.C.A. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 18-99802, en la cual señaló:

"Así las cosas, en mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Negar** las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Archívese las presente diligencias

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Sin recursos frente a la presente decisión.
(...)" (Énfasis mío)

Así las cosas, es evidente que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha carece de legitimación en la causa por pasiva razón por la que debe ser desvinculada de las presentes diligencias y por lo que es totalmente factible dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. que reza:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de

liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Énfasis mío).

Así las cosas, es claro que en el presente caso estamos ante una falta de legitimación en la causa, pues la única relación que puede llegar a existir entre mi representada y la acá demandante es en virtud de los Contratos de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso La Guaduala Casa 32.

D. IMPROSEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 860.531.315.

Con base en lo establecido a lo largo de este escrito, al no ser mi representada la obligada al pago de los dineros que en el presente proceso se ejecutan, no es posible que se ordenen y apliquen medidas cautelares en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315.

La anterior situación puede traer perjuicios a mi representada toda vez que los Bancos a quienes se les dirige los oficios de embargo aplicaran las medidas cautelares a Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT. 860.531.315 y no al real obligado, es decir a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso La Guaduala Casa 32, identificado con NIT. 830.053.812.

Finalidad de la Medidas Cautelares

En este punto se hace necesario establecer cuál es la finalidad de la aplicación de las medidas cautelares, pues como bien es sabido, las mismas tienen por objeto prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o evitar que alguna de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

Es así como especialmente en los procesos ejecutivos se aplican las medidas cautelares con la finalidad de asegurar el pago de las sumas de dinero, pues es en este tipo de procesos en donde se hace palpable la necesidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones con bienes del demandado con el valor





suficiente para cubrirlas en el evento en el que aquel no satisfaga oportunamente la deuda.

Sin embargo las medidas cautelares no son ilimitadas, sino que por el contrario tienen controles específicos, que la misma ley regula, de modo que con ellas no se vaya a producir un perjuicio injusto e indebido a terceros, e incluso al deudor mismo.

Adicionalmente, es importante recordar que la doctrina italiana ha indicado que las medidas cautelares deben practicarse de modo tal que no produzcan un trastorno a la economía local o nacional, lo cual se traduce en que las medidas cautelares se deben aplicar precaviendo que sigan abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

Teniendo claridad sobre la teoría y doctrina referente a la aplicación de las medidas cautelares se hace necesaria aterrizar la misma al presente caso, y en especial a la pertinencia de la aplicación de las medidas cautelares en contra de Alianza Fiduciaria S.A.

Para el efecto pongo de presente al Despacho que Alianza Fiduciaria es una sociedad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida en el año 1986, calificada con los más Altos Estándares según la Fitch Ratings y un patrimonio que asciende a más de sesenta y siete mil millones de pesos.

Con lo anterior es claro que mi apoderada cuenta con la solidez necesaria para poder responder por sus obligaciones y no se ve necesaria la aplicación de las medidas solicitadas por el apoderado de la parte actora, mucho más cuando con la aplicación de las mismas sí se está afectando de manera grave la economía y la dinámica comercial de una entidad vigilada que administra la suma de \$30.384.091.206.222 en activos.

Así las cosas, como quedó establecido en líneas anteriores la sociedad Fiduciaria cuenta con la suficiente liquidez, razón por la cual es titular de diferentes cuentas en variadas entidades financieras, las cuales al recibir las órdenes de embargo proferidas por su Despacho, las están aplicando cada uno por el límite señalado, generando así un estrés financiero al bloquear recursos necesarios para que la sociedad pueda cumplir con sus obligaciones y el desarrollo de su objeto social.

Cautión:

Sin perjuicio de los argumentos anteriormente planteados, en el hipotético caso en el cual no se revoque el auto objeto de cesura, es procedente solicitar que se ordene a la parte demandante que proceda prestar caución para responder por los perjuicios que pueda causar a mi representada con las medidas cautelares

88

decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 599 del C.G. del P., el cual señala:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. (...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación." (Énfasis mío)

Para lo anterior, se debe tener en cuenta que ya se están tramitando Oficios de embargo a las cuentas de ahorros y corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posee Alianza Fiduciaria S.A. con Nit. 860.531.315 en diferentes bancos, por el valor de \$ 25.300.000, lo cual puede causar perjuicios al haberse afectados recursos de mi representada quien no es la obligada en el presente proceso, como anteriormente se explicó.

PRUEBAS

Sírvase tener en cuenta como prueba del presente recurso todo lo que conste en el expediente del proceso de la referencia y además las siguientes:

1. Contrato de Fiducia Mercantil a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso La Guaduala Casa 32.
2. Cinco sentencias en donde Alianza Fiduciaria S.A. fue desvinculada por no existir legitimación en la causa por pasiva.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-47025 en donde claramente se indica que el titular es Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del **Fideicomiso La Guaduala Casa 32**.

PETICIÓN

1. Por los motivos anteriormente expuestos, reitero mi solicitud de que revoque el auto de fecha 29 de abril de 2019 notificado personalmente a mi representada el día 06 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en su lugar se declaren probadas las excepciones previas denominadas *"Ineptitud de la demanda"* y *"no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado"*.

in Car
s Jara
otari
42
Merli

89

- 
2. Se dicte sentencia anticipada por "Falta de Legitimación en la causa por pasiva" conforme las razones expuestas y como consecuencia a ello se ordene la terminación del proceso frente a Alianza Fiduciaria S.A.
 3. Se revoque el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 a través del cual se decretaron medidas cautelares en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y en su lugar se ordene librar oficios de Desembargo a cada una de las Entidades a las que se libraron los oficios de embargo y se ordene la entrega de los títulos judiciales a órdenes del Juzgado a favor de Alianza Fiduciaria S.A.
 - 3.1. De manera subsidiaria, en el hipotético caso que no se acceda al levantamiento de las medidas cautelares, solicito se ordene a la entidad demandante que proceda a prestar caución para responder por los perjuicios que pueda causar a mi representada con las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 599 del C.G. del P.

En el evento en cual no se acceda a lo solicitado, de manera atenta solicito se conceda el recurso **subsidiario de apelación**.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. Expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente,



BLEIDY JOHANNA PORTELA
C.C. No. 1.069.730.307 de Fusagasugá
T.P. No. 239.186 del C. S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA
 NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
 CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
 JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,
 NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

Que **PORTELA BLEIDY JOHANNA**
 Se identificó con. C.C. **1069730307**
 y con la Tarjeta Profesional No. **239.186 CSJ**
 presentó personalmente este documento.
 En constancia, firma nuevamente y estampa
 la huella de su dedo índice derecho.

(La certificación de huella causa
 derechos notariales según tarifa)

Bogotá D.C. **12/11/2019**
 hg7muygygubbb6gbm

www.notariaenlinea.com
 SZXSISCQQY7VWZNL2

NLN



Johanna Portela



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 113 de lo Civil Municipal
 de Bogotá D.C.

ENTRADA

Al despacho del(a) Jueza Jueces Jueces

16 ENE 2020

Observaciones: *notificación F-41*
falta notificar e dde

Secretario(a): *[Signature]*

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO **03**
 CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ, D.C.

Reposición F. 7289

11006P *15-oct-2020*
16-oct-2020 *20-oct-2020*

[Signature]

160



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00548 CUAD. 1

1. Se tiene por notificada a la entidad demandada PEDRO GÓMEZ & CIA S.A.S., por aviso recibido el 27 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

2. No obstante, como el expediente se hallaba al despacho en la data en que se recibió el aviso, atendiendo lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., el término de traslado empezará a computarse tan solo a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

3. Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta la ejecutada para proponer excepciones y/o realizar el pago; y a efectuar el traslado del recurso de reposición interpuesto por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a la demandada PEDRO GÓMEZ & CIA S.A.

Contabilizado el término, Secretaría proceda a ingresar el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por Alianza Fiduciaria S.A., contra el auto que libró orden de pago.

4. Previo a decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda, se REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que, allegue el certificado de la deuda, en el cual se determinen las personas jurídicas contra las cuales se dirige la acción ejecutiva, en consonancia con el escrito de reforma.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE FEBRERO DE 2021
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

101

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab1f1d1f960b27bdc0d1964806ba50e6f9a2feaeec21f21aad9b2267ba6e07

Documento generado en 03/02/2021 10:02:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>